



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Lina María Zuluaga Sierra, endosatario para el cobro de José Elías Rivera López
Demandado	• Adriana Patricia Cano Chavarriaga • Juan Fernando Piedrahita Álzate • Wilmer Alberto Osorio Hincapié • Ferney David Montoya Vargas
Radicado	050013103009 2021 00398 00
Asunto	-. Admite reforma a la demanda

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver la solicitud de **reforma a la demanda** impetrada por la ejecutante **incluyendo un nuevo demandado**. Para el efecto, se avizora que, mediante providencia que data del 28 de febrero de la anualidad que avanza, se dio orden de apremio y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, hallándose el proceso a la fecha, pendiente de la notificación a los demandados.

En voces del artículo 93 del Código General del Proceso, se dispone que:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformular la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial...”

Adicional, se debe considerar que, la reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a lo reglado en la normativa en cita, y siempre que se den las siguientes reglas:

“...1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial". (subrayado fuera del texto)

Bien, en el caso sub examine, se cumplen los presupuestos para la procedencia de dicha reforma, pues, la parte llamada a resistir la litis no se encuentra vinculada; por tanto no se ha llegado al límite temporal para su presentación como sucede con la providencia que señala fecha para audiencia. Además, aquella modificación obedece a la inclusión de otro demandado, permitido por la norma en cita. En consecuencia, se aceptará la reforma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la reforma de la demanda, presentada por el demandante, por lo cual, atendiendo a la literalidad del título base de ejecución, al escrito de demanda y a la reforma acá presentada, el auto que libra mandamiento de pago quedará así:

- Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular a favor de **JOSÉ ELIAS RIVERA LÓPEZ cc. 16.698.551** contra **ADRIANA PATRICIA**



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

CANO CHAVARRIAGA cc. 42.790.815, JUAN FERNANDO PIEDRAHITA ALZATE cc.98.695.30 WILMER ALBERTO OSORIO HINCAPIE cc.71.379.961 y FERNEY DAVID MONTOYA VARGAS c.c. 71.319.84, por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)** como capital, representado en el Pagaré N° 79500425. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 15 de noviembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: : Ordenar la notificación de este proveído en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, **el cual se surtirá en consideración a las medidas cautelares previas que aquí se decretaron¹,** concediéndole a los demandados el término de cinco (5) días, contados a partir de los dos (2) días siguientes a la recepción de copia de este auto y de los anexos de la demanda para surtir el traslado, para el pago de la obligación (Art. 431 del C.G.P.), o diez (10) días para proponer excepciones (Art. 442 N° 1 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE


**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZA.**

r.m.s

¹ En virtud de la posición del Tribunal Superior de Medellín - Sala de Decisión Civil, en Auto Interlocutorio No.076 del 30 de junio de 2021, proceso 05001-31-03-009-2020-00220-01, que entre otras consideraciones dispuso: "(...) Considera el Tribunal que en este caso le asiste razón al recurrente, ya que es claro el contenido del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, cuando indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, pues si las medidas cautelares buscan satisfacer las pretensiones de la parte demandante, ningún sentido tiene que el demandado las conozca al momento de presentarse la demanda, que es incluso un momento previo a su admisión y que lo pone sobre aviso, este inciso de la norma, se corresponde incluso con lo que dispone el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P., según el cual en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad", pues todo ello guarda relación con la finalidad y efectividad de las medidas cautelares **y con el mismo artículo 298 que dispone que las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta**". (negrilla para resaltar).

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9e09978dbe6788d9809d9a1710099e2434930518b7bd45213ba81e99d59878**

Documento generado en 09/09/2022 12:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>